



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPEDIENTE N.º 001-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL/S.T.P.L.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

Huacho, 23 de enero de 2024.

VISTO;

Que, con Expediente Administrativo N°3020570, y Documento N° 4929702, de fecha 01 de diciembre de 2023, recepcionada con fecha 06 de diciembre de 2023, la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General, **Sra. Alexandra Lorenza Gonzales Sullón**, identificado con DNI N°09344353 (según Poder Adjunto al mismo), solicita la suspensión temporal perfecta de labores de treinta y dos (32) trabajadores que laboran en unidades operativas y administrativas.

CONSIDERANDO:

1. Sobre la competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el presente procedimiento

Que, en lo que respecta a la suspensión temporal perfecta de labores, se tiene que el literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017- 2012-TR, refiere que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga a sus veces en el Gobierno Regional correspondiente resuelve en primera instancia entre otros procedimientos, **la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor**, siempre que ésta sea de alcance local o regional.

2. Sobre la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores

Por orden constitucional, y de acuerdo al artículo 22° y 24° de la Constitución Política del Perú, se dispone que él, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona; y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Que, el artículo 15° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), aprobado mediante D.S N° 003-97-TR, establece: **párrafo 1)** El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, **(párrafo 2) La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada.** De no proceder la suspensión ordenará la inmediata





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

Que, de la misma forma, el artículo 48° del T.U.O de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado con Decreto Supremo N°001-95-TR, establece: *"El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido."*



Por otro lado, el artículo 22° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado con Decreto Supremo N°001-96-TR, prescribe: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo, recibida la comunicación señalada en el Artículo 48 de la Ley, deberá verificar la existencia de la causa invocada, bajo responsabilidad. En la verificación se tendrá en cuenta que la causa invocada guarde proporcionalidad y razonabilidad con el período de suspensión temporal de labores determinada por el empleador."*

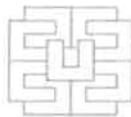
2.1. De la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, la apertura del expediente y acciones dispuestas por esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en cuanto a la verificación de las causas invocadas.

Que, a través de expediente administrativo N°3020570 y documento N°4929702, de fecha 01 de diciembre de 2023, recepcionada con fecha 06 de diciembre de 2023, la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, debidamente representada por su Gerente General, **Sra. Alexandra Lorenza Gonzales Sullón**, identificado con DNI N°09344353 (según Poder Adjunto al mismo), solicita la suspensión temporal perfecta de labores de treinta y dos (32) trabajadores que laboran en unidades operativas y administrativas.

Que, con Auto Directoral N°035-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 06 de diciembre de 2023, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: **"ARTÍCULO 1°.** – **APERTURAR** el expediente de suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, de treinta y dos (32) trabajadores pertenecientes a la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, en merito a la comunicación efectuada por esta última a través del escrito con Registro de Documento N°4929702 y Expediente Administrativo N°3020570. **ARTÍCULO 2°.** –**OFICIESE** a la Intendencia Regional de Lima Provincias de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para que de conformidad con el artículo 87° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General lleve a cabo la visita inspectiva conforme a Ley."

Que, a través de Oficio N°133-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 06 de diciembre de 2023, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita a la Intendencia Regional de Lima Provincias de la Superintendencia de Fiscalización Laboral -SUNAFIL, la realización de





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actuaciones inspectivas de verificación de hechos correspondiente a la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores, ello de conformidad con el artículo 87° del T.U.O de la Ley N°27444.

Que, con Oficio N°000197-2023-SUNAFIL/IRE-LIM, de fecha 18 de diciembre de 2023, la Intendencia Regional de Lima Provincias de la SUNAFIL, solicita información en cuanto a la precisión a los hechos a verificarse respecto de las causas invocadas en la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores; que es así, que mediante Oficio N°135-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 19 de diciembre de 2023, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, precisa los hechos a verificarse como consecuencia de las causas invocadas en la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores.

2.2. De los fundamentos principales de la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores y la precisión de la causa invocada.

Que, se tiene como principales fundamentos de la solicitud de suspensión temporal de perfecta de labores, lo siguiente:

- *"(...) mi representada desarrolla sus actividades empresariales, con la finalidad que pueda entenderse el motivo de nuestra presente solicitud, y de cómo se viene afectando nuestra estabilidad financiera económica, llevándonos a la necesidad de solicitar lo presente."*
- *"(...) tal como es de público conocimiento, el sector pesquero durante este año 2023, en especial la industria pesquera dedicada a la extracción y procesamiento de anchoveta en harina y aceite de pescado (consumo humano indirecto) ha sufrido un fuerte golpe a las finanzas, estabilidad y continuidad de las empresas y actores que forman parte de la cadena productiva y de valor en dicha actividad."*
- *"(...) Cabe indicar que, empresas como mi representada que únicamente se dedican a la extracción de anchoveta para harina y aceite de pescado, se han visto seriamente afectadas por no contar con la materia prima necesaria para dar funcionamiento a su unidad operativa, pero, sin embargo, han tenido que mantener una serie de costos pese a no registrar ingresos, situación que se detallará en el punto 3 del presente. (...) Y no solo ha sido la ausencia de primera temporada 2023 la que ha originado esta seria crisis, sino que incluso la segunda temporada del año 2022 también fue una temporada en la cual, en promedio, las empresas pesqueras solo lograron capturar el 84% 4 del total de cuota asignada por PRODUCE."*
- *"(...) tal como lo señala IMARPE en su Oficio N° 0667-2023-IMARPE/PCD -que se detalla en el punto 3- la alta presencia de especímenes juveniles de anchoveta terminó sentenciando que no se desarrollara la primera temporada 2023 zona norte centro; y lamentablemente, incluso durante el actual desarrollo de la segunda temporada 2023 zona norte centro, también se observa altas presencias de juveniles de anchoveta lo que podría causar el cierre o clausura anticipada de la temporada. Como es de verse, las circunstancias detalladas en este punto son situaciones que no dependen de la intervención humana o la capacidad de gestión, prevención y control de cada empresa, sino que las mismas son extraordinarias, irresistibles e imprevisibles, dando lugar a la configuración de un **caso fortuito o fuerza mayor.**"*





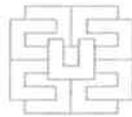
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (...) a diferencia de las empresas pesqueras peruanas más grandes, mi representada solo cuenta con la PLANTA, lo que limita la posibilidad de que sus embarcaciones pesqueras puedan descargar y proveer con materia prima dicha unidad de negocio durante todo el desarrollo de la temporada de pesca. En tal sentido, la PLANTA solo puede abastecerse de materia prima (anchoveta) o bien cuando las zonas de pesca son cercanas a Supe o cuando las embarcaciones pesqueras con sistema de refrigeración se trasladan mayores distancias para descargar en ella.
- "(...) desde el 26 de octubre de 2023, PRODUCE mediante Resolución Ministerial N° 000358-2023-PRODUCE inició la segunda temporada de pesca de anchoveta en la zona norte centro, para lo cual, solo ha otorgado una cuota de 1,682,000 toneladas de anchoveta, lo que representa una disminución de 37% respecto a la cuota que normalmente otorga en esta época del año (2.283 millones de toneladas tomando en consideración la de la segunda temporada 2022). Incluso, desde hace más de dos (02) semanas, la cantidad de pesca que se puede capturar ha disminuido drásticamente (lo que se evidencia en nuestro ANEXO 09, donde aparece la captura por fechas, en las que se observa que, actualmente la cantidad de pesca que se captura, en comparación con la capacidad de bodega de las embarcaciones, es bastante menor). (...) nuestra solicitud no es de carácter arbitrario o antojadizo, sino que la misma -como se demostrará más adelante- es imperativa para la continuidad del negocio, más allá de todos los esfuerzos que se han venido realizando para evitar la misma."
- "(...) en épocas de pandemia y emergencia sanitaria nacional a causa del COVID 19, se habilitó la posibilidad de solicitar suspensión perfecta de labores respecto a trabajadores, para lo cual las empresas debían mostrar el detrimento económico que había causado la pandemia, para lo cual se les requería a quienes solicitaran la suspensión perfecta, una comparación con base en el nivel de ventas del mes previo en el que se adoptaba la medida; en tal sentido, cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adoptaba la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registraba en dicho mes previo un incremento mayor a 22%
- "(...) A la fecha, tal como se ha demostrado con los reportes de descargas de nuestras embarcaciones pesqueras, las mismas vienen operando y realizando actividad extractiva de anchoveta que es descargado en las plantas pesqueras de otras empresas; por lo que los trabajadores pesqueros o tripulantes de nuestras embarcaciones NO estarían comprendidos en la presente solicitud."
- (...) nuestra presente solicitud de suspensión perfecta de labores recae sobre los trabajadores detallados en nuestro ANEXO 04. Dichos trabajadores realizan sus labores administrativas y operativas en la PLANTA. La misma que, como ya se explicó, no cuenta con operatividad, pues las presentes condiciones no permiten que la empresa tenga el capital de trabajo suficiente para poder solventar su operatividad, así como que, las condiciones necesarias para que la PLANTA pueda operar y ser rentables no se han presentado.
- "(...) tal como demostramos con el ANEXO 12, mediante Resolución Directoral N° 00804- 2023-PRODUCE/DGPCHDI del 30/11/2023, PRODUCE resolvió suspender la licencia de operación que habilita el funcionamiento de la PLANTA, toda vez que, tal como le comunicamos, las razones económicas financieras no permiten la operación





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
de planta, hasta que tengamos mayor certeza de la realización de la primera temporada de pesca 2024 y de la situación económica a futuro de la empresa."

2.3. Del resultado de las actuaciones inspectivas en cuanto a las causas invocadas de suspensión temporal perfecta de labores.

Que, con Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha 16 de enero de 2024, la Intendencia Regional de Lima Provincias de la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), a través del Inspector de Trabajo Jorge Armando Chávez Borja, concluye sobre la Verificación de Hechos, entorno a las casusas que sustentan la suspensión temporal perfecta de labores, lo siguiente:

Se ha verificado que la planta pesquera ubicada en AVENIDA LA MARINA (ZONA INDUSTRIAL) NRO.121, SUPE PUERTO - BARRANCA – LIMA, se encuentra sin actividad de procesos, solo cuenta con dos trabajadores en el puesto de radio operador, asimismo, se verificó que la Suspensión Perfecta de Labores solicita se encuentra referida a veintiocho (28) trabajadores y no a treinta y dos (32), en cuanto a la actividad donde desarrolla sus labores de captura, están corresponden a Consumo Humano Indirecto (CHI), la zona en la que opera corresponde a la zona norte centro, cuenta con cuatro (04) embarcaciones y una sola planta pesquera.

En cuanto al fundamento de afectación económica se ha verificado el origen de la información utilizada para la determinación del ratio de afectación económica que desarrolla en el punto 4 de la carta N° 95-2023-GG la misma que adjunta en los anexos 10 y 11 de la mencionada carta N° 95-2023-GG en la que Pesquera Pelayo S.A.C. solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) la suspensión perfecta de labores.

Finalmente se acreditó el otorgamiento vacaciones a 27 de los 28 trabajadores comprendidos en la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores y acreditó el pago de tales vacaciones a 10 trabajadores

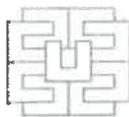
3. Análisis del caso concreto

3.1. Sobre la causa invocada ¿caso fortuito? o ¿fuerza mayor?

Que, mediante escrito con registro de documento N° 4929702, de fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa PESQUERA PELAYO S.A.C. solicita a la Autoridad Administrativa de trabajo, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores, por motivo de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, de los siguientes trabajadores:

Nota: Cuadro del Anexo 04 (referencia)





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

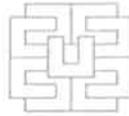
	DNI	TRABAJADOR	TIPO	Cargo	AREA	FECHA INGRESO
1	40303770	BARRENECHEA MUÑOZ, NILTON JOSE	OBRERO	CHOFER	PRODUCCIÓN	1/09/2011
2	32778669	CALIXTO HERRERA, LORENZO FORTUNATO	OBRERO	OPERADOR DE SECADORES	PRODUCCIÓN	1/04/2015
3	80284609	CARRASCO ZAPATA LUIS	OBRERO	OPERADOR DE EQUIPO A/O	PRODUCCIÓN	22/04/2021
4	43811907	CHILCA CANALES, JULIO ANTONIO	OBRERO	OPERADOR DE COCINAS / PRENSAS	PRODUCCIÓN	2/04/2018
5	42762270	CHILCA CANALES, LUIS	OBRERO	OPERADOR RECUP. SECUNDARIA	PRODUCCIÓN	19/02/2018
6	15853287	DE LA CRUZ MANCHEGO LUIS ENRIQUE	OBRERO	OPERADOR DE LIMPIEZA/DESINFECCIÓN	PRODUCCIÓN	26/04/2021
7	15852411	FALEN COLLANTES, WILMER CRUZ	OBRERO	OPERADOR PLANTA AGUA DE COLA	PRODUCCIÓN	16/03/2015
8	40136618	FLORES ASENCION, WILLY	OBRERO	OPERADOR DE GRUPOS ELECTROGENOS	PRODUCCIÓN	15/11/2021
9	19227885	FLORES CISTERNA, JOSE ARTURO	OBRERO	MOTORISTA DE CHATA	PRODUCCIÓN	23/02/2021
12	15634286	HUAMASH MEZA, OSCAR DONATO	EMPLEADO	SANEAMIENTO DE EQUIPOS	CALIDAD	16/03/2015
13	15852593	LA FUENTE ESCALON, PEDRO MIGUEL	OBRERO	OPERADOR DE CLARIFICADOR	PRODUCCIÓN	8/02/2016
14	40769955	LEYVA GARCIA, JOSE TEOFILO	OBRERO	SOLDADOR	MANTENIMIENTO	8/02/2016
16	15862270	MARCELO MILLA, ERIKA CECILIA	EMPLEADO	LABORATORISTA	CALIDAD	02/04/2018
17	15862547	MATTO QUISEP, JUAN	OBRERO	OPERADOR DE CALDEROS	PRODUCCIÓN	18/01/2018
18	40101793	NAPURI VIZCARRA, JOHN ANTONY	OBRERO	OPERADOR PLANTA AGUA DE COLA	PRODUCCIÓN	10/10/2012
19	42669413	OBREGON CAPILO, JUAN CARLOS	OBRERO	TORNERO	MANTENIMIENTO	1/04/2015
20	15854246	OBREGON CHINCHAY LEONCIO	OBRERO	OPERADOR DE CALDEROS	PRODUCCIÓN	24/08/2020
21	15864963	OBREGON RETUERTO, RAFAEL WILSON	OBRERO	MECANICO	MANTENIMIENTO	8/02/2016
22	15853532	OLIVA LLERENA, ROBERTO GUILLIANO	EMPLEADO	ENCARGADO DE SANEAMIENTO	CALIDAD	6/11/2018
23	15853984	PAUCAR GARCIA, RICHARD SATURNINO	OBRERO	CHOFER	PRODUCCIÓN	16/08/2014
25	15861945	RIDS ALCANTARA, WILLIAM ARTURO	OBRERO	ELECTRICISTA	MANTENIMIENTO	21/01/2013
26	18004393	RODRIGUEZ AVALOS, ROLANDO RAUL	EMPLEADO	RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO	MANTENIMIENTO	2/08/2017
27	15853059	RODRIGUEZ RUEDA, EDGAR VICTOR	OBRERO	ELECTRICISTA	MANTENIMIENTO	9/01/2008
28	47101627	SANTOME GUERRERO JORGE ALBERTO	OBRERO	DESPACHADOR DE ALMACEN	ALMACEN	1/03/2023
29	32137052	TADEO REYES, ABRAHAN	OBRERO	OPERADOR DE CENTRIFUGA	PRODUCCIÓN	13/03/2017
30	41463768	TORRES SANCHEZ, JUAN JOSE	OBRERO	CONTROL DE PRODUCTOS TERMINADOS	ALMACEN	18/01/2018
31	15990939	TRUJILLO SOTO, ANDRES	EMPLEADO	JEFE DE TURNO	PRODUCCIÓN	1/02/1991
32	41184619	ZAPATA VELASQUEZ, FELIX ALEJANDRO	OBRERO	MOTORISTA DE CHATA	PRODUCCIÓN	6/05/2013

En ese contexto, el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), aprobado con Decreto Supremo N°003-97-TR, señala que: *"se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores."*; asimismo, el artículo 12°, prescribe como cláusula de suspensión, el caso fortuito o fuerza mayor como causal de suspensión del contrato laboral.

Que, el artículo 15° del T.U.O de la LPCL, establece: *"El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido."*

Que, el artículo 21° del Decreto Supremo N°001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N°728, establece: *"Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, **cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.**"* (negrita y subrayado nuestro).





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sobre este extremo, es importante remitirnos a la Resolución Ministerial N°087-94-TR, la misma que aprueba la Directiva Nacional N°06-94-DNRT, sobre suspensión temporal de labores; asimismo, dicha Directiva establece una definición de los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, conforme a los siguientes términos:

- a) *Caso Fortuito: Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común daños que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre; que generalmente proviene de la acción de la naturaleza.*
- b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Que, de igual forma es de entenderse a la "causa objetiva" que sustenta la suspensión por caso fortuito o fuerza mayor, para ello debemos citar a BLANCAS¹, quien refiere: "(...) esta causa se configura cuando sobreviene un hecho inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo".

Que, como se disgrega de la norma señalada precedentemente, para que exista un caso fortuito o fuerza mayor, hecho que origina la causa debe- imperativamente tener los siguientes caracteres:

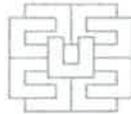
- 1) *Inevitable, Son hechos externos que no pueden ser evitado o en su defecto impedir que sucedan.*
- 2) *Imprevisible, Son hechos que, por su naturaleza extraordinaria, fuera de lo ordinario y súbito acontecimiento, no pudo ser previsto.*
- 3) *Irresistible, Son hechos o acontecimiento imposible de evitar o resistir, consecuentemente no se podría evitar que sucediera el hecho.*

Sin perjuicio de ello, la concurrencia de esta justificación no solo requiere la existencia de esas tres condiciones señaladas anteriormente; si no, por el contrario, requiere que la prosecución o continuación de la actividad laboral sea de imposible realización, esto es, sin que haya mediado previamente la intervención de la voluntad del hombre.

En ese contexto, el artículo 15° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR – Texto Único Ordenado del D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad y el Art. 21° del D.S. N.º 001-96-TRReglamento de la Ley de Fomento del Empleo, podemos concluir preliminarmente, para que exista la suspensión de labores, debe de existir obligatoriamente:

1. Debe existir inevitabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad (Hecho fortuito o Fuerza mayor).
2. Debe de adoptar las medidas que eviten agravar la situación de los trabajadores.
3. Sea imposible la continuidad o prosecución de las labores por tiempo determinado.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.2. Del análisis del fundamento que sustenta la causa invocada por parte de la empresa Pesquera Pelayo S.A.C.

Que, conforme indica la recurrente, esta se dedicaría a la extracción de anchoveta para harina y aceite de pescado, viéndose afectada al no contar con la materia prima necesaria para el funcionamiento de la unidad operativa (planta), además ha tenido que mantener una serie de costos pese a no registrar ingresos, además a ello, la ausencia de primera temporada 2023, y, la segunda temporada del año 2022 habría sido una temporada que las empresas solo lograron capturar el 84% de la cuota asignada por PRODUCE.

Que, como es de advertirse su representada realiza no solo actividades de extracción, sino por el contrario la de procesamiento de las mismas (materias primas), para finalmente destinarlas al Consumo Humano Indirecto; es por ello, la existencia de una unidad operativa (planta) ubicada en la Avenida La Marina (Zona Industrial) Nro. 121, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Departamento de Lima.

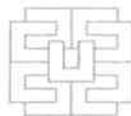


Por otro lado, la justificación utilizada por parte de la recurrente, revierte en la ausencia de primera temporada 2023, y el no cumplimiento de la cuota de captura en el año 2022, segunda temporada; lo cual ha hecho de que mantenga una serie de costos y no registre ingreso; no obstante, esta situación no guarda congruencia, ya que se tiene lo siguiente:

AÑO	TEMPORADA	CUOTA AUTORIZADA TOTAL	CUOTA CAPTURADA	EMBARCACIÓN	CAPTURA
2022	PRIMERA	2,792,000	18,036.22	AMAZONAS 8	2,539.91
				DON FRANCISO	2,893.88
				DON GERARDO	6,793.22
				DOÑA ADDY	5,809.22
				TOTAL CAPTURADO	18,036.22
	SEGUNDA	2,283,000	14,726.71	AMAZONAS 8	1,893.31
				DON FRANCISO	2,279.14
				DON GERARDO	6,105.43
				DOÑA ADDY	4,440.15
				TOTAL CAPTURADO	14,718.02
2023	PRIMERA	1,091,000	-	AMAZONAS 8	-
				DON FRANCISO	-
				DON GERARDO	-
				DOÑA ADDY	-
				TOTAL CAPTURADO	-
	SEGUNDA	1,682,000	6,583.48	AMAZONAS 8	670.37
				DON FRANCISO	545.73
				DON GERARDO	3,283.37
				DOÑA ADDY	2,084.01
				TOTAL CAPTURADO	6,583.48

	TONELADAS	%
DIFERENCIA 2023 VS 2022	- 26,170.76	20%





Gobierno Regional de Lima

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, como se puede evidenciar este cuadro Anexo, que obra en la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, contiene un cuadro comparativo de captura de los años 2022 y 2023, donde se observa efectivamente que en el año 2023, respecto de la primera temporada no se ha realizado labores de captura, ello también guarda sustento con la información contenida por parte del Ministerio de la Producción a razón de las recomendaciones del Instituto del Mar Peruano (IMARPE); sin perjuicio a ello, esto solo ha resultado en cuanto a la primera temporada, sobre labores extractivas de recursos hidrobiológicos; más esto no involucra la realización de actividades de procesamiento que se realizan en la unidad operativa.

Que, a ello téngase presente que, sobre este punto en detalle, la recurrente precisa y desarrolla un apartado en cuanto a la situación económica de la empresa; asociándola está a situaciones previas que habrían generado impacto, como es la emergencia sanitaria nacional a causa del COVID-19, donde se presentó un escenario de habilitación legal de la suspensión perfecta de labores; ahora bien, esta situación emergente de la pandemia de la COVID 19, configuro un caso fortuito o fuerza mayor, dada su imprevisibilidad, irresistible y situación extraordinaria; la misma que afecto no solo al ámbito nacional, sino en el ámbito mundial; por lo cual el ejecutivo dispuso la habilitación de la suspensión temporal perfecta de labores por un tiempo determinado; mas no un tiempo prolongado, dado que en su posterioridad el ejecutivo aprobó los protocolos y criterios técnicos para la reanudación de la pesca industrial.

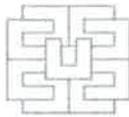
Que, en cuanto al comparativo diferencial de ventas de iguales meses de octubre del 2022 y 2023, la recurrente expone lo siguiente:

TOTAL DE REMUNERACIONES DE OCTUBRE 2022 SEGÚN PLANILLA ELECTRÓNICA	S/	391,514.15
TOTAL DE INGRESOS A OCTUBRE 2022	S/	44,475,621.00
RATIO RESULTANTE		0.8803%
TOTAL DE REMUNERACIONES DE OCTUBRE 2023 SEGÚN PLANILLA ELECTRÓNICA	S/	407,238.14
TOTAL DE INGRESOS A OCTUBRE 2023	S/	20,070,522.00
RATIO RESULTANTE		2.0290%

Que, como es de observarse estos ingresos corresponden únicamente a las ventas a octubre de 2022 y octubre de 2023, sin considerarse los meses de noviembre y diciembre; además de aquellos 04 años anteriores al 2022, que permita evidenciar claramente la situación económica de la empresa recurrente; y más aun teniendo en consideración que esta misma ha referido inicialmente que es una empresa formal con presencia en el sector pesquero por más de 40 años; en consecuencia, estando a la naturaleza de la causal invocada podríamos asumir que una supuesta situación de crisis económica, sea una situación de fuerza mayor o caso fortuito, más aún que no se cuenta con información referentes a años anteriores al 2022, que permitan conocer cuánto ascienden los ingresos de la misma.

Del mismo modo es de tenerse presente que la información de ingresos del año 2023, solo reporta al mes de octubre, fecha en la cual se dio inicio a la segunda temporada de acuerdo a la Resolución Ministerial N°000358-2023-PRODUCE, asignando una cuota de 1,682,000 toneladas de anchoveta; razón por la cual no se está considerando la posibilidad de generación de ingresos por procesamiento y ventas del producto final para el siguiente año, esto es, para el año 2024.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sobre la cuota autorizada y cuota capturada, es de tener presente que una de las justificaciones de la empresa, versa sobre la baja captura de cuota realizada; no obstante, estando a la comparativa de las dos segundas temporadas del año 2022 y 2023, la cuotas autorizadas no ha sido completadas en su totalidad, es más las embarcaciones participantes del proceso de captura son las mismas al 2022 y 2023, por lo que no se puede atribuir una explicación de la disminución en la captura de los recursos hidrobiológicos.

3.3. Sobre los trabajadores que resultarían afectados por la suspensión temporal perfecta de labores, y la existencia de trabajadores no comprendidos en la medida.

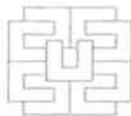
Que, en cuanto a los trabajadores sobre el cual recae la decisión de suspensión perfecta de labores, la empresa refiere que está dentro de su desarrollo de actividades comerciales, tiene tres unidades de negocio, dos operativas (las embarcaciones pesquera o flota y la planta) y una administrativa y de soporte (trabajadores que operan en oficinas administrativas); además, refiere que los trabajadores pesqueros o tripulantes de sus embarcaciones no estarían comprendidos en la referida solicitud, además de aquellos administrativos que residen en la ciudad de Lima; advirtiendo que la suspensión recae sobre los trabajadores detallados en el Anexo 04, estos siendo los mismos que se detallan en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Ahora bien, de acuerdo a las actuaciones inspectivas de investigación, de fecha 16 de enero de 2024, la Intendencia Regional de Lima Provincias de la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), a través del Inspector de Trabajo Jorge Armando Chávez Borja, verifica que la Suspensión Perfecta de Labores solicitada se encuentra referida a veintiocho (28) trabajadores y no a treinta y dos (32) trabajadores; que sobre ese extremo, corresponde rectificar el número de trabajadores alcanzados por la medida, lo cual corresponde efectivamente a un total de 28 trabajadores, por cuanto el cuadro del Anexo 4, ha previsto una numeración de 32 trabajadores, generándose un error en el correlativo; en ese sentido, téngase presente la cantidad de 28 trabajadores afectos a la suspensión temporal perfecta de labores.

Por otro lado, es importante señalar lo verificado en cuanto al recorrido efectuado con fecha 04 de enero de 2024, a efectos de verificar la existencia de trabajadores dentro de la planta de procesamiento, para ello se tiene lo siguiente:

4.2 Con la actuación inspectiva de fecha 04 de enero de 2024, siendo las 10:53 horas, se visitó las instalaciones del centro de trabajo que se ubica en AVENIDA LA MARINA (ZONA INDUSTRIAL) NRO.121, SUPE PUERTO - BARRANCA - LIMA, atendió a la visita el personal de vigilancia en la planta, siendo que esta persona no es trabajador del sujeto inspeccionado, se entabló comunicación telefónica al número móvil del abogado que se identifica en el PRIMER OTROSI DIGO de la carta N° 95-2023-GG en la que el sujeto inspeccionado solicita Suspensión Perfecta de Labores, a fin de explicar el motivo de la visita y para que autorice el ingreso del suscrito a las instalaciones del centro de trabajo, a continuación, previa identificación y en compañía del personal de vigilancia se inició el recorrido por las instalaciones de la Planta, se verificó la falta de funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria en general, no se ubicó trabajadores de producción, durante el recorrido se tomó conocimiento de la presencia de un trabajador radio operador, lo cual se validó al solicitar el registro de asistencia donde se evidenció el registro de dos trabajadores para esta actividad, uno en el turno diurno y el otro en el turno nocturno,





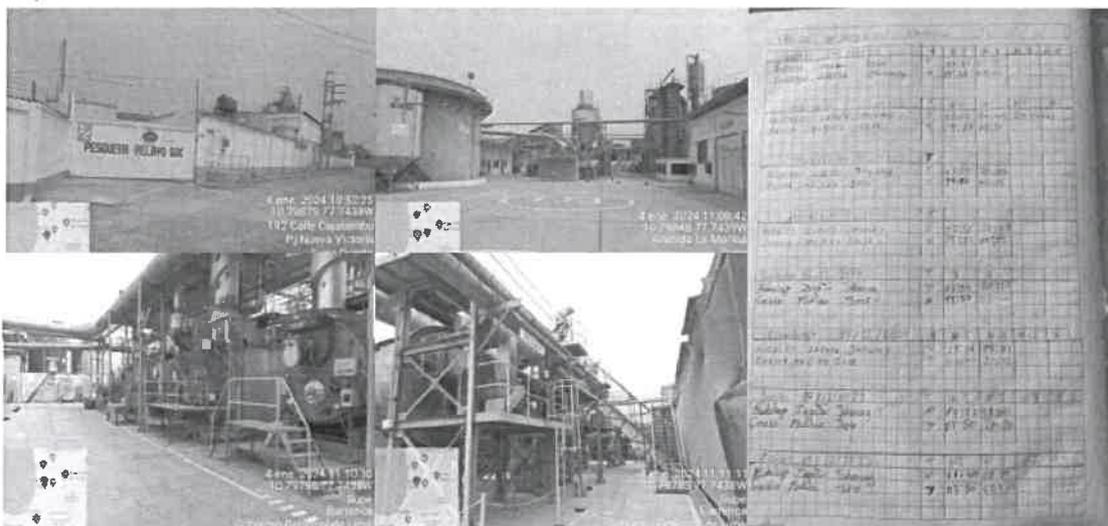
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*quienes se identifican como: **Hidalgo Zapata Jhonny y Garcia Medina José**, estando a lo verificado se solicitó la presencia del radio operador de turno a quien se informó el motivo de la visita y se notificó la constancia de actuaciones inspectivas correspondiente. Siendo las 11:58 horas se culminó con la actuación inspectiva (**negrita y subrayado nuestro**).*

Por otro lado, es importante señalar lo verificado en cuanto al recorrido efectuado con fecha 04 de enero de 2024, a efectos de verificar la existencia de trabajadores dentro de la planta de procesamiento, para ello se tiene lo siguiente:



Nota: foto extraída del Informe Inspectivo de la Sunafil.

Que, conforme se desprende de la verificación, se evidencia la existencia de tres personas en la planta de procesamiento ubicada en sito **AVENIDA LA MARINA (ZONA INDUSTRIAL) NRO.121, SUPE PUERTO - BARRANCA - LIMA**; del mismo modo dos (02) de ellos, corresponden a la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, y, uno (01) de ellos no pertenece a la referida empresa; además de advertirse que los dos tienen el cargo de radioperadores; bajo esas consideraciones desarrolladas, deberán tenerse presente al momento de resolver.

3.5. Sobre el otorgamiento de vacaciones vencidas o anticipadas, y la adopción de medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores.

Que, el artículo 15° del T.U.O de la LPCL, específicamente refiere que previo a la Suspensión temporal perfecta de labores, de ser posible, las empresas deberán otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y en general adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.

Que, respecto a las medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores, el numeral 12.2 de la **Resolución Directoral N°- 012-2012/MTPE/2/14**, indica al respecto, que la **EMPRESA** debe cumplir con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales (principalmente: el derecho al trabajo).





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en cuanto a la revisión de la documentación presentada por la Empresa, se desprende que estas aparentemente habrían cumplido con otorgar las vacaciones vencidas a la totalidad de los trabajadores y en otro caso adelanto vacaciones, conforme lo señala la norma; sin embargo, téngase presente que de la revisión al informe de actuaciones inspectivas, esta refiere lo siguiente:

Conforme al requerimiento de acreditar las boletas de pago de noviembre y diciembre de 2023, remitió la información correspondiente a veintisiete (27) trabajadores comprendidos en la presente solicitud de suspensión perfecta de labores, no remitió las boletas de pago correspondiente al trabajador identificado con DNI N° 15634286, cabe señalar que el pago de las remuneraciones se realiza por intermedio de empresa del sistema financiero, estando al requerimiento de acreditar el pago de las vacaciones correspondiente a los trabajadores comprendidos en la presente solicitud de suspensión perfecta de labores, solo acreditó el pago íntegro de los siguientes trabajadores:



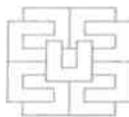
N°	Tipo Doc.	Nro Doc	Apellidos		Nombres	
1	D.N.I.	42762270	Chilca	Canales	Luis	Operador Recup. Secundaria
2	D.N.I.	15862270	Marcelo	Milla	Erika Cecilia	Laboratorista
3	D.N.I.	15862547	Matto	Quispe	Juan Johnny	Operador de Calderos
4	D.N.I.	40101793	Napuñ	Vizcarra	John Antony	Operador Planta Agua de Cola
5	D.N.I.	42669413	Obregon	Capillo	Juan Carlos	Tomero
6	D.N.I.	15853532	Oliva	Llerena	Roberto Guillianio	Encargado de saneamiento
7	D.N.I.	18004393	Rodriguez	Avalos	Rolando Raul	Responsable Mantenimiento
8	D.N.I.	32137052	Tadeo	Reyes	Abraham	Operador de Centrifuga
9	D.N.I.	15990939	Trujillo	Soto	Andres	Jefe de Turno
10	D.N.I.	41184619	Zapata	Velasquez	Felix Alejandro	Motorista de Chata

Que, conforme se desprende del informe inspectivo, la recurrente únicamente ha acredita el pago íntegro de las vacaciones correspondientes a 10 trabajadores de los 28 comprendidos en la suspensión temporal perfecta de labores, esto significa, que no se ha acreditado el pago de vacaciones de un total de 18 trabajadores, por lo cual deberá tenerse presente al momento de emitir pronunciamiento.

Que, sobre el otorgamiento de vacaciones adelantadas se tiene en observación el anexo 13, que contiene el Convenio celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de Pesquera Pelayo S.A.C y su empleador, el mismo que tiene como cláusula de acuerdo, el adelanto de vacaciones para sus afiliados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023; asimismo, se tiene que el empleador ha adjuntado un total de 22 fichas de vacaciones, siendo que una de ellas no pertenece a algún trabajador comprendido dentro de la lista de trabajadores considerados en la medida; razón por la cual no resulta determinable el otorgamiento de vacaciones de un total de 6 trabajadores.

El caso fortuito y la fuerza mayor	Elementos para que se configuren: Inevitable e Irresistible, y, además de ello, estos deben hacer imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo por causas no atribuibles a la conducta o intervención humana.
Deberá	Carácter Imperativo: otorgar orden o mandato.
De ser posible	Como una opción (a modo ejemplificativo), otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, y en general "además, de esta opción", Adoptar





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	medidas que razonablemente, eviten agravar la situación de los trabajadores y, sobre todo, fundamentar porque de la elección de los trabajadores suspendidos.
Mecanismos menos gravosos como	i) Rotación de Personal a otras áreas, ii) Mantenimiento de embarcaciones, etc (Ref. Resoluciones Directorales Generales N°10-2012-MTPE/2/14, N°011-2012-MTPE/2/15, N°012-2012-MTPE/2/14 y N°020-2016-MTPE/2/14, N°72-2016/MTPE/2/14.

¿Qué acciones no perjudiciales realizan?

Que, conforme se verifica de la documentación, no existen otras medidas menos gravosas dispuestas por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, por el contrario, se observa que esta con fecha 31 de octubre de 2023, habría solicitado la suspensión de la licencia de operación que habilita el funcionamiento de la planta donde los trabajadores comprendidos habrían venido realizados sus labores; esta finalmente ha sido determinada a través de la **Resolución Directoral N°00804-2023-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 30 de noviembre de 2023, estableciéndose un plazo de dos años de suspensión no siendo esta una decisión de oficio por parte de la autoridad competente, sino por el contrario una decisión a una solicitud de parte; en ese sentido, corresponde responder:

¿se hace imposible la prosecución de labores por un determinado tiempo?

¿la imposibilidad ha debido a causas atribuibles a la conducta humana?

El disponer la suspensión de licencia por dos años va más allá del plazo de la suspensión temporal perfecta de labores (90 días), luego de concluida la misma ¿que será de los trabajadores?

Que, en respuesta a ello, debemos tener presente que el haber dispuesto la suspensión por dos años de la licencia de operación del funcionamiento de la planta ubicada en el distrito de supe puerto, hace imposible la prosecución de labores por dos años en razón del cierre del mismo, siendo esta atribuible a la intervención por la parte empleadora al requerimiento efectuado con fecha 31 de octubre de 2023 ante PRODUCE; ahora bien, debemos tener presente que el solo hecho de disponer o aprobar una suspensión perfecta de labores, cuyo plazo es de 90 días calendarios, comparado con el plazo de suspensión al funcionamiento de la planta, genera de por sí, la interrogante en cuanto a la situación de los trabajadores, dado que estos ya no podrían retornar a su centro de labores, debido a las consecuencias producto de la decisión y requerimiento efectuado por su empleadora; asimismo, esta no ha considerado el inicio de la temporada I y II de extracción o captura del año 2024.

En ese sentido de orden de ideas y teniendo en cuenta que la Suspensión Temporal Perfecta de Labores señalada por el Legislador permite se otorgue a los trabajadores involucrados, medidas razonables que eviten se agrave la situación de los trabajadores, medidas como se otorguen vacaciones vencidas y vacaciones adelantadas, además la Autoridad Administrativas solicitó la intervención de la Intendencia Regional del Lima Provincias a efectos de verificar las causales





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

señaladas por la Empresa, estableciendo de esta manera certidumbre de los señalado en los documentos presentados por la Empresa, aplicándose la medida menos gravosa como es la suspensión perfecta de labores, cuyo efecto genera que los trabajadores nos perciban su remuneración mensual, ni realizan prestación personal de servicio posicionándolos así en un estado de desempleo temporal con certeza en el retorno laboral, teniendo en cuenta que existe una fecha de retorno de labores la cual es incierta ante el cierre de operaciones de la planta de forma temporal, la misma que se ha debido a decisión de la misma empleadora.

Por último, en cuanto a este extremo referido al siguiente fundamento:

"(...) A la fecha, tal como se ha demostrado con los reportes de descargas de nuestras embarcaciones pesqueras, las mismas vienen operando y realizando actividad extractiva de anchoveta que es descargado en las plantas pesqueras de otras empresas; por lo que los trabajadores pesqueros o tripulantes de nuestras embarcaciones NO estarían comprendidos en la presente solicitud."

Que, como es de observar que la razón social **PESQUERA PELAYO S.A.C**, opera en la zona norte centro y cuenta con cuatro (04) embarcaciones, tal como se evidencia en la página web de consulta de embarcaciones pesqueras, conforme al siguiente detalle:

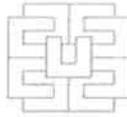
A	W	X	Z	AC	AI
EMBARCACION	ARMADOR	RUC	APAREJO	ESPECIE CHI-VIGENTE	CONVENIO NORTE-CENTR
AMAZONAS B	PESQUERA PELAYO S.A.C.	20136437331	RED DE CERCO	ANCH	ACTIVADO
DON FRANCISCO	PESQUERA PELAYO S.A.C.	20136437331	RED DE CERCO	ANCH/SAR	ACTIVADO
DON AADDY	PESQUERA PELAYO S.A.C.	20136437331	RED DE CERCO	ANCH/SAR	ACTIVADO
DON GERARDO	PESQUERA PELAYO S.A.C.	20136437331	RED DE CERCO	ANCH/SAR	ACTIVADO

**HISTORIAL DE NOMINACIONES
ZONA NORTE - CENTRO**

23	II Temporada del 2020	AMAZONAS 8	CE-1855-PM	EXTRAER	PESQUERA PELAYO S.A.C. (71)	09/11/2020
24	I Temporada del 2021	AMAZONAS 8	CE-1855-PM	EXTRAER	PESQUERA DIAMANTE S.A., PESQUERA PELAYO S.A.C. (434) (434)	06/06/2021
25	II Temporada del 2021	AMAZONAS 8	CE-1855-PM	EXTRAER	PESQUERA PELAYO S.A.C. (118)	19/11/2021
26	I Temporada del 2022	AMAZONAS 8	CE-1855-PM	EXTRAER	PESQUERA PELAYO S.A.C. (333)	17/05/2022
27	II Temporada del 2022	AMAZONAS 8	CE-1855-PM	EXTRAER	PESQUERA PELAYO S.A.C. (297)	28/11/2022
28	II Temporada del 2023	AMAZONAS 8	CE-1855-PM	EXTRAER	PESQUERA PELAYO S.A.C. (335)	24/10/2023

Nota: Embarcación de denominación "Amazonas 8", participo de la II Temporada del 2023.





Gobierno Regional de Lima

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

HISTORIAL DE NOMINACIONES ZONA NORTE - CENTRO

Table with 7 columns: ID, Temporada, Denominación, Código, Tipo, Empresa, Fecha. Rows 23-28 for Don Francisco.

Nota: Embarcación de denominación "Don Francisco", participo de la II Temporada del 2023.

HISTORIAL DE NOMINACIONES ZONA NORTE - CENTRO

Table with 7 columns: ID, Temporada, Denominación, Código, Tipo, Empresa, Fecha. Rows 23-28 for Doña Addy.

HISTORIAL DE NOMINACIONES ZONA NORTE - CENTRO

Table with 7 columns: ID, Temporada, Denominación, Código, Tipo, Empresa, Fecha. Rows 23-28 for Don Gerardo.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nota: Embarcación de denominación "Doña Addy" y "Don Gerardo", participaron de la II Temporada del 2023.

Asimismo, conforme refirió en principio la recurrente, estas embarcaciones vienen operando, siendo la última fecha en la cual han realizado actividad extractiva, fue específicamente en la segunda temporada (octubre), no obstante, los recursos hidrobiológicos o materias primas extraídas como consecuencia de la temporada (anchovetas) son descargadas en otras empresas, en razón al cierre de la planta por decisión y requerimiento de la recurrente.

Que, el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, prescribe: ***"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (...)";*** asimismo, esta guarda concordancia con el artículo 1 de la carta magna, en cuanto: ***"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"***.

Por los fundamentos expuestos, este despacho determina que la acción de suspensión temporal perfecta de labores, no se encuentra amparada en la existencia de una causa relacionada a fuerza mayor o caso fortuito; en ese sentido, corresponde ser desaprobada la medida de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, como consecuencia, ordenar la reanudación inmediata de labores y considerar el periodo dejado de laborar por los trabajadores como trabajo efectivo para todo efecto legal y por ultimo ordenar el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión temporal perfecta de labores.

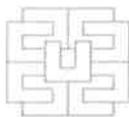
Que, en uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR, inc. g) del artículo 2º, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°023-2023-GRL-GRDS-DRTPE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DESAPROBAR la medida de suspensión temporal perfecta de labores formulada por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, a través del Expediente Administrativo N°3020570, de fecha 01 de diciembre de 2024, recepcionado por este despacho con fecha 05 de diciembre de 2024, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO 2º. –DISPONER que la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.** abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión temporal perfecta de labores, además, proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los veintiocho (28) trabajadores comprendidos en la nómina adjunta a la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO 3º. - PONER A CONOCIMIENTO de la administrada **PESQUERA**

PELAYO S.A.C., y de los trabajadores detallados en el numeral 3.1, la presente resolución para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
.....
Mg. Jesús Gonzales Camilonga
DIRECTOR
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



